



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de noviembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 492  
RADICADO N°. 2020-00228-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 5 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD - INTERDICTO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDANTORIO EN EL QUE HABRÁ DE TENERSE EN CUENTA:

a. Atendiendo el hecho de que se trata de una adopción de un interdicto, los requisitos para la demanda de adopción, no son otros que los expresados en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, amén de los documentos que acrediten a la petente como curadora y representante legal de su sobrino VÍCTOR ANDRÉS SIERRA CORREA; razón por la que se INSTA al apoderado judicial para que adecúe las pretensiones de la demanda, toda vez que se están mezclando los requerimientos de adopción de menor de edad (procedimiento especial), de que trata el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el Art. 124 de la Ley 1098 de 2006.

b. En el nuevo escrito demandatorio se abstendrá de nombrar normas derogadas.

c. Se indicará el nombre, dirección, teléfono, correo electrónico de por lo menos tres personas que puedan declarar sobre los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, incoado por MARÍA SONIA TAMAYO RESTREPO, a favor del interdicto VÍCTOR ANDRÉS SIERRA CORREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JOSÉ ROLANDO ARISTIZABAL HENAO, quien se identifica con T.P. No. 302.629 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de los solicitantes, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77f4e6614e2f019f0dd15e0eb24fb543b15dd72fce350c15e49a5a19ec65258e**

Documento generado en 26/11/2020 03:13:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**